



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/08/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02, 05 y 11/2021, 01, 06 a 11/2022, y 01/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023 de **NN**, respecto al rubro: EGRESOS específicamente en relación a las compras realizadas a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados de los periodos controlados; en caso de que las facturas de los proveedores mencionados se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se le solicitó incluir los documentos de respaldo y/o contratos firmados, con la especificación del lugar de prestación del servicio y adjuntar los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; el tipo de afectación en el Formulario del IVA General del Formulario N° 120 y el tipo de afectación contable (Activo, Costo, Gasto); Libros de Compras del IVA General, Diario y Mayor impresos y rubricados originales y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 950/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de supuesto contenido falso fueron registradas por **NN** como crédito fiscal y egresos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRE General, en sus libros contables, Libro Compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y del registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021. Por lo tanto, concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de supuesto contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto

de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar el Libro Diario de los meses 5 y 11/2021 y no conservar los comprobantes por el plazo de prescripción, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	feb-21	172.727.273	17.272.727	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	may-21	118.181.819	11.818.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	118.181.817	11.818.182	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	140.909.091	14.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	177.636.364	17.763.636	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	181.818.181	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	156.363.637	15.636.364	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	140.909.091	14.090.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	172.727.274	17.272.727	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	150.000.000	15.000.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	409.090.909	40.909.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.106.727.274	110.672.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	150.000.000	15.000.000	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	14/10/2024	0	0	600.000
Totales		3.331.636.366	333.163.636	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 06/01/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 02, 05 y 11/2021, 01, 06 a 11/2022, y 01/2023; y del IRE de los ejercicios fiscales 2021 a 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Por otra parte, el supuesto proveedor **XX** no fue localizado en su respectivo domicilio declarado, ni fue constatado ningún establecimiento comercial en la ubicación declarada en el RUC. Posteriormente se contactó con la hija del contribuyente, la Sra. **XX**, quien manifestó que **XX** falleció el 22/05/2023, conforme Certificado de Defunción N° 00. Además, manifestó que su padre desempeñaba labores de cuidado de casa, limpieza y mantenimiento por más de 24 años y que la dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico consignados en el RUC no le corresponden. Así también, alegó que su padre no desarrolló ninguna actividad comercial.

En cuanto a los supuestos proveedores **XX** y **XX** no fue posible la ubicación de los mismos, ni de sus respectivos establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dichas personas ni a sus establecimientos comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. En lo que respecta a su domicilio fiscal, fue presentada la factura de la ANDE que fue utilizada para los demás proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. Debido a que todas estas características son recurrentes e indicadores de empresas creadas al solo efecto de generar facturas para su comercialización el RUC de estos contribuyentes fueron bloqueados, pero hasta la fecha nadie ha reclamado el hecho. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Con relación a la solicitud de inscripción, de **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX**, es importante mencionar que también se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Asimismo, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial de varios de los supuestos proveedores conforme se detalla en el Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas **XX** con **RUC XX (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC XX (GRAFXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguay, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 00 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-00-00, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

En lo que respecta a **XX** con **RUC 00 XX PRINT**) la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al

pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica **XX PRINT**.

Así también, respecto a la empresa gráfica **XX** con **RUC 00** se observó irregularidades respecto a los documentos relativos a la entrega de documentos timbrados de varios contribuyentes inscriptos de forma fraudulenta en el RUC, que no reunían las formalidades requeridas en la reglamentación correspondiente. Además, **XX** se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses fiscales.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar impuestos menores a lo debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que verificado las **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General, sus libros contables, Libro Compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el registro electrónico de comprobantes del sumariado en el marco de la RG N° 90/2021, se constató que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; los artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha

quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 3.331.636.366 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre el tributo defraudado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley; Art. 1º, Num. 6), Inc. b) y e) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar el Libro Diario de los meses 5 y 11/2021 requeridos por la **AT** y no conservar los comprobantes por el plazo de prescripción.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2021	17.272.727	44.909.090	62.181.817
521 - AJUSTE IVA	05/2021	11.818.182	30.727.273	42.545.455
521 - AJUSTE IVA	11/2021	11.818.182	30.727.273	42.545.455
521 - AJUSTE IVA	01/2022	14.090.909	36.636.363	50.727.272
521 - AJUSTE IVA	06/2022	17.763.636	46.185.454	63.949.090
521 - AJUSTE IVA	07/2022	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	08/2022	13.636.364	35.454.546	49.090.910
521 - AJUSTE IVA	09/2022	15.636.364	40.654.546	56.290.910
521 - AJUSTE IVA	10/2022	14.090.909	36.636.363	50.727.272
521 - AJUSTE IVA	11/2022	17.272.727	44.909.090	62.181.817
521 - AJUSTE IVA	01/2023	15.000.000	39.000.000	54.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	40.909.091	106.363.637	147.272.728
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	110.672.727	287.749.090	398.421.817
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	15.000.000	39.000.000	54.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/10/2024	0	600.000	600.000
Totales		333.163.636	866.825.452	1.199.989.088

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

OSMAR ZARZA, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ RI DNIT N° 1217/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS